

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA**

Ibagué Tolima, mayo veintiuno de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA hoy cesionaria MARÍA CELY QUINTERO ÑUSTES RADICACIÓN No.2017-00083-00.-

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso con el fin de resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 10 de marzo de 2021, por medio del cual se decretó pruebas en el incidente de retracto, siendo del caso hacer el presente pronunciamiento.

ARGUMENTOS

El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto del 10 de marzo de 2021, que dispuso el decreto de pruebas en el incidente de retracto, basado en que el incidente propuesto por la parte demandada es improcedente conforme a lo establecido en los artículos 127 y 130 del C.G.P., por cuanto no existe procedimiento que indique que el retracto de cesión deba tramitarse por vía incidental, toda vez que el fundamento del artículo 1971 del Código Civil, no aplica para los efectos de la cesión de derechos litigiosos, por lo cual debe rechazarse el incidente formulado. Solicita se revoque el auto del 10 de marzo de 2021 que dio trámite y decretó pruebas al incidente.

CONSIDERACIONES:

Se tiene entendido que el recurso de reposición, se utiliza con el fin que se revoquen o modifiquen las decisiones tomadas por el despacho en una providencia, que le es perjudicial al recurrente.

Los herederos del demandado JAVIER ALEXANDER RODRÍGUEZ comparecieron al proceso mediante mandatario judicial y formularon derecho de retracto conforme a lo previsto en el artículo 1971 del Código Civil, relacionado con la autorización para pagar a la cesionaria, el valor por el derecho cedido por el banco BBVA COLOMBIA.

El 12 de febrero de 2021, el Despacho dispuso el traslado del incidente de retracto a la cesionaria y en proveído del 10 de marzo de 2021, se decretaron pruebas pedidas por las partes y de oficio.

Las normas 1970 – 1972 del Código Civil, contemplan el derecho de retracto o el rescate del derecho litigioso en los casos cuando la cesión haya sido a título de venta o permutación, concretamente el artículo 1971, establece: *“El deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor.”*

El artículo 127 del Código General del Proceso, dispone: *“Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ello.”*

Asimismo, el inciso 4º del artículo 68 ibídem, señala: *“Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”*

De lo expuesto en precedencia, se puede determinar de la simple lectura, que la ley si permite que se adelante como incidente las discusiones que se originen en virtud de la acción del derecho de retracto.

Así las cosas, el Despacho encuentra viable que se haya dado trámite a la solicitud de retracto invocada por la parte demandada, como incidente, en la forma prevista en el artículo 129 del C.G.P., pues del mismo, se corrió traslado a la parte contraria y se decretó la práctica de pruebas exigidas por las partes y de oficio, indistintamente del resultado, lo cual será objeto del debate probatorio y jurídico pertinente.

Por consiguiente, sin más elucubraciones de orden jurídico, se tiene que habrá de negarse el recurso de reposición planteado por el apoderado de la parte demandante contra el auto que decretó la práctica de pruebas.

Subsidiariamente se interpuso recurso de apelación, sin embargo, como quiera que este se rige por el principio de la taxatividad y el auto que decreta pruebas pedidas por las partes y de oficio, no se encuentra enlistada como apelable en el artículo 321 del Código General del Proceso, por lo tanto, se negará el recurso subsidiario interpuesto.

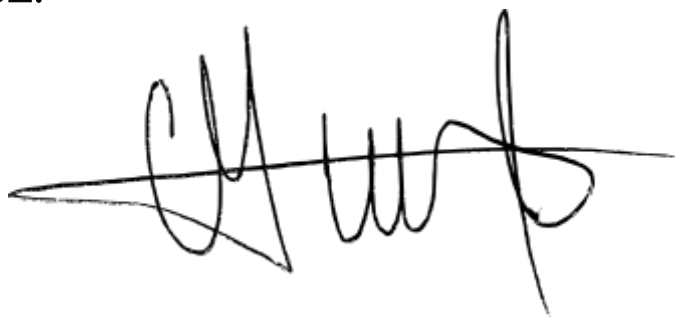
Por lo brevemente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR los recursos de reposición y subsidiario de apelación formulados por la parte demandante contra el auto del 10 de marzo de 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR continuar con el trámite del incidente de retracto.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Adriana Lombo', with a long horizontal stroke extending to the right.

(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ
Juez